

DOMINGO CASTA -y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, CAPITULO 22 DE PATILLAS, AFILIADA AL SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. CASO NUM. CA-4231. Decisión Núm. 596. Resuelto en 28 de mayo de 1971.

Ante: Lic. Clemente Morales Torres
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Sr. Juan Cádiz Sánchez
Por la Unión Querellante

Lic. José E. Rodríguez Rosaly
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 5 de marzo de 1971, luego de celebrada la audiencia pública reglamentaria, el Oficial Examinador emitió su informe en el caso de epígrafe. En el mismo el Oficial Examinador concluye que el querellado, Sr. Domingo Casta, incumplió su obligación contractual de remitir a la unión querellante \$250.00 en concepto de cuotas correspondientes al 1970, y que incurrió, por ende, en una práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por dicho funcionario. Adopta, además, las recomendaciones que aparecen a la páginas 3 y 4 del informe en cuanto sean consistentes con los términos de la siguiente

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto SE ORDENA al querellado, Sr. Domingo Casta, sus agentes, sucesores y cesionarios:

1.- Cesar y desistir de en manera alguna violar los términos del convenio colectivo formalizado con la Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera, Capítulo 22 de Patillas, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico; especialmente en su Artículo III(E) sobre el descuento de cuotas ("check-off")

2.- Tomar la siguiente acción que efectúa los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a) Remesar a la Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera, Capítulo 22 de Patillas, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, \$250.00 en concepto de las cuotas ("check-off") descontadas a sus empleados correspondientes al 1970, más los intereses legales sobre dicha cantidad acumulados desde el 25 de mayo de 1970 * hasta su pago.

* Fecha de la reunión del Comité de Quejas y Agravios convocada por la Unión para dilucidar con el patrono querellado la presente reclamación de cuotas ("check-off"), y a la que el querellado no atendió (Exhibit 2-J(e)).

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio hasta por lo menos treinta (30) días consecutivos desde que se inicie la próxima zafra, copia del aviso que se acompaña como Apéndice "A" de la presente.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas para el cumplimiento de sus disposiciones.

El Presidente de la Junta, Lic. Lino Padrón, no participó en la consideración de la presente Decisión y Orden.

Apéndice "A"

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono Domingo Casta, sus agentes, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo de trabajo vigente con la Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera, Capítulo 22 de Patillas, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, especialmente en su Artículo III(E) sobre descuento de cuotas ("check-off").

NOSOTROS, el patrono y sus agentes remesaremos a la Unión querellante la suma de \$250.00 por concepto de cuotas ("check-off") descontadas a los empleados correspondientes al 1970, más los intereses legales sobre dicha suma desde el 25 de mayo de 1970 hasta su pago.

PATRONO:

DOMINGO CASTA

Por: _____
Representante Título

Fecha:

a _____ de _____ de 1971

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período de hasta por lo menos treinta (30) días consecutivos desde el comienzo de la próxima zafra, y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Habiéndose radicado un cargo contra Domingo Casta, se expidió la correspondiente querrela por violación de convenio en este caso. El Presidente de la Junta señaló el 8 de febrero de 1971, a las 10:00 A.M., para la celebración de la audiencia en el salón de sesiones de la Casa Alcaldía de Patillas, Puerto Rico. Consta del expediente que el querrellado fue notificado en tres formas diferentes con copias del cargo y de la querrela; más se le apercibió de que de no radicar una contestación se podrían dar por admitidas las alegaciones en su contra.

La audiencia se celebró en el lugar, sitio y hora indicados, sin que el querrellado hubiera contestado la querrela ni solicitado prórroga para hacerlo dentro del término concedídole. Tampoco dicho querrellado compareció a la audiencia, no se hizo representar por persona alguna, ni excusó su ausencia. La organización obrera estuvo representada por el Sr. Juan Cádiz Sánchez, su presidente, y la Sección Legal de la Junta en la persona del Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly.

En vista de que Domingo Casta no contestó la querrela ni compareció a la audiencia celebrada, a solicitud del abogado de la Junta y a tenor con el Artículo 9(1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA, Sección 70, y el Artículo II(2)(c) del Reglamento de la Junta, este Oficial Examinador tiene por admitidas las alegaciones de la querrela. No obstante el estado de rebeldía en que se situó el querrellado, la parte querellante practicó prueba documental y testifical.

Como resultado del estado de rebeldía del querrellado y por los resultados de la prueba practicada, este Oficial Examinador formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- Las Partes

(a) El Patrono:

La parte querrellada explota una finca en el municipio de Patillas, Puerto Rico, dedicada a la producción de caña de azúcar, en cuya operación utiliza los servicios de empleados. Es por ello un patrono dentro de los términos de la Ley.

(b) La Organización Obrera:

La parte querellante, Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera, Capítulo 22 de Patillas, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur, es una entidad que se dedica a organizar empleados con fines de representación para la negociación colectiva y representa los obreros empleados por el querrellado Domingo Casta en su finca agrícola de Patillas. Es por tanto una organización obrera dentro de los términos de la Ley.

II.- Los Hechos Probados:

De la prueba aportada y las alegaciones de la querrela, técnicamente admitidas por no haber sido contestadas por rebeldía del querrellado, se establecen los siguientes hechos:

1.- Durante el período de tiempo comprendido en la querrela, las relaciones entre el patrono y la unión querellante se regían por un convenio colectivo firmado entre éstos, cuya vigencia data del 1 de enero de 1970 y se extiende hasta el 31 de diciembre de 1972.

2.- El convenio en cuestión, bajo su Artículo III(E), contiene la siguiente cláusula sobre descuento de cuotas:

"E. El patrono descontará del salario o jornal devengado por el trabajador la cuota que la Unión determine y por el número de semanas fijadas por ésta. La notificación para hacer estos descuentos le debe ser enviada al patrono por carta certificada, cuya carta certificada debe ser recibida en las oficinas del Patrono por lo menos con una semana de anticipación a la fecha de comenzar los descuentos ordenados por la Unión. El dinero descontado a cada obrero será enviado a la Unión por cheque del Patrono a nombre del Presidente o Tesorero dentro de los quince (15) días siguientes al día de pago, acompañado éste de una lista conteniendo el nombre de cada obrero con su número patronal...Disponiéndose, que el Patrono se obliga a remitir a la Unión la cuota que ésta le haya notificado que le descuenta a cada trabajador y éste haya dejado de descontar a modo de que la Unión no resulte perjudicada."

3.- Durante el año 1970 el patrono querellado no remitió a la unión querellante las cuotas descontadas a sus empleados cubiertos por el citado convenio, a pesar de que la unión le notificó por correo certificado lo que debería descontar a cada trabajador y cumplió con todos los requisitos del convenio.

4.- El querellado adeuda a la querellante la suma de \$250.00 en concepto de cuotas retenidas y no remitidas durante el año 1970.

5.- La parte querellante solicitó del querellado el pago de dichas cuotas sin lograr que éste pagara la cantidad antes mencionada. (Exh. 2-J (b), (c), (d) y (e)).

III.- Conclusiones de Derecho:

La conducta antes indicada constituye una violación de los términos específicos del Artículo III (E) del citado convenio. Por ello el patrono Domingo Casta incurrió en la práctica ilícita en violación de convenio prohibida bajo el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

IV.- Recomendación:

El suscribiente recomienda a la Junta que declare al patrono, Domingo Casta, incurso en una práctica ilícita de trabajo por violación de convenio en contravención a lo dispuesto en el Artículo 8(1)(f) de nuestra Ley; en su consecuencia que se expida una orden de cese y desiste en su contra y le ordene a pagar a la Unión querellante la suma de \$250.00, en concepto de cuotas (check-off) adeudados a la unión, más sus intereses legales a partir del día 8 de enero de 1971, fecha de la audiencia; que asimismo, se le ordene a dicho patrono publicar en sitios visibles de su finca el Aviso usual en estos casos por un período de treinta (30) días y notificar a la Junta, dentro de los diez (10) días de notificarle la decisión y orden que recaiga en el presente caso, las providencias tomadas por él para el cumplimiento de la misma.